



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 049
Interesada	Maricela Rendón Berrío
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00316-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 224
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador
Decisión	Designa Curador, art. 169 y 170 C.C.

La señora MARICELA RENDON BERRIO, a través de apoderado judicial, solicitan se nombre un curador especial a su hija ASLY AYALA RENDON, para que realice el inventario solemne de bienes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 170 del Código Civil.

La petición trae como fundamentos de hecho, los que se resumen así:

La señora MARICELA RENDON BERRIO es la madre de ASLY AYALA RENDON, actualmente menor de edad. La peticionaria desea contraer nupcias, por lo que requiere adelantar el presente proceso. La niña carece de bienes.

La demanda fue admitida por auto de diciembre 22 de 2020, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Tramitada la petición en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio (art. 21 C.G.P), además, la solicitud reúne los requisitos legales.

Al proceso se allegó el registro civil de nacimiento de ASLY AYALA RENDON donde consta que es hija de MARICELA RENDON BERRIO y HECTOR JAVIER AYALA CARVAJAL y que actualmente es menor de edad.

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, preceptúa:

“La persona que teniendo hijos [de precedente matrimonio], bajo su potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [volver a] casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, declaró inexecutable la parte entre corchetes.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, la expresión “*contraer nuevas nupcias*”, debe ser entendida bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligado por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien, teniendo hijos menores de edad, resuelve contraer matrimonio, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos.

Y el artículo 170 de la misma Codificación, modificado igualmente, por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974, consagra que: “*Habrà lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

A su vez, el artículo 171 ibídem, modificado también por el artículo 7º de la normatividad citada, establece que el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretende contraer nupcias, le presente copia auténtica de la providencia por la cual designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores, “*No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos [de precedente matrimonio], o que éstos son capaces*”.

Conforme a lo anterior, se procederá a designar al adolescente un curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. DESÍGNASE como curador especial de la joven ASLY AYALA RENDON, nacida el 18 de mayo de 2007, a la Dra. LILIANA MARIA VILLADA OTALVARO, cel. 310 407 37 93.

2º. Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4128e845b1eef0602b414f200a58572f257a67a906a681eeced5fbf98dc9adb**

Documento generado en 21/12/2020 02:53:06 p.m.